

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

GABRIEL LÓPEZ LÓPEZ

Peticionario

KLCE202300218

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Utuado

Criminal número:
L BD2022G0034

Sobre:
Art. 182 CP y otros

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de junio de 2023.

Comparece la parte peticionaria, Gabriel López López, mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado, el 30 de enero de 2023, notificada al día siguiente. En el referido dictamen, el foro recurrido declaró No Ha Lugar una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(p), promovida por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Veamos.

I

Por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2021, Gabriel López López (López López o peticionario) fue acusado por violaciones a los Artículos 127-C (explotación financiera de personas de edad avanzada), 182 (apropiación ilegal agravada) y 204 (fraude en la ejecución de obras) del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA secs. 5186c, 5252 y 5274.¹

¹ Apéndice del recurso, págs. 40-45.

El 23 de agosto de 2022 y el 24 de octubre del mismo año, se celebró la vista preliminar en el presente caso.² Una vez concluida la misma, el foro recurrido determinó causa para juicio por todos los delitos imputados. Consecuentemente, el 3 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la correspondiente lectura de acusación.

Así las cosas, el 1 de diciembre de 2022, López López instó una *Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal y el Debido Proceso de Ley*.³ En síntesis, alegó que, en la vista preliminar, el Ministerio Público no había presentado prueba sobre el incumplimiento de este con los términos y condiciones pactados para ejecutar la obra de instalación de placas solares. Sobre ese particular, arguyó que el Ministerio Público tampoco había probado la intención de este o el propósito específico de defraudar a las personas con quienes se había obligado. Según adujo, no se presentó evidencia de la intención criminal. Sostuvo que la evidencia presentada estableció que las partes envueltas en la transacción en controversia firmaron un acuerdo que, posteriormente, fue objetado por un familiar de la presunta víctima porque “era caro”. Planteó, además, que la evidencia presentada estableció que los alegados perjudicados se habían negado a que este cumpliera con lo pactado en el acuerdo, aun cuando este les había enviado cartas solicitando fechas para culminar la obra en cuestión. En virtud de lo anterior, solicitó que se desestimaran las acusaciones presentadas en su contra.

En desacuerdo, el 13 de enero de 2023, el Ministerio Público se opuso.⁴ En esencia, alegó que se había presentado prueba clara y contundente sobre la conexión de los elementos de los delitos con López López. Sostuvo que quedó establecida la intención de defraudar por parte de López López cuando nunca realizó actos indicativos que demostraran que iba a comenzar y terminar la obra según pactada. Añadió que la poca

² Véase, Transcripción de la prueba oral (TPO).

³ Apéndice del recurso, págs. 25-30.

⁴ Íd., págs. 20-24.

o ninguna comunicación de López López con los presuntos perjudicados demostraron que nunca fue su intención realizar el trabajo acordado. Adujo que era errado decir que hubo ausencia total de prueba, por lo que no procedía la desestimación del caso.

Evaluadas las posturas de las partes, la prueba presentada y admitida en la vista preliminar, así como la grabación de esta última, el 30 de enero de 2023, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* que nos ocupa, mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación promovida por López López.⁵ Concluyó que no estaba ante un caso de ausencia total de prueba para establecer la probabilidad de que López López haya cometido los delitos imputados. Expresó que, circunstancialmente, se podía inferir razonablemente por la juzgadora que celebró la vista preliminar que, al pasar el tiempo sin que López López cumpliera con lo pactado y acudiera con los equipos a la propiedad del presunto perjudicado a realizar la obra, tenía la intención de incumplir el acuerdo. Abundó que era razonable inferir que López López tenía la intención específica de engañar al alegado perjudicado con el fin de apropiarse ilegalmente del dinero de este, el cual nunca había devuelto.

Inconforme con dicha determinación, el 6 de marzo de 2023, la parte peticionaria acude ante nos mediante el recurso de epígrafe y realiza los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al no desestimar las acusaciones al amparo de la Regla 64p de las de Procedimiento Criminal debido a que no se presentó evidencia de intención criminal del acusado en la vista preliminar de autos y quedó evidenciado mediante la carta del 7 de julio de 2021 que siempre estuvo disponible para cumplir con su obligación contractual.

Erró el TPI al no desestimar la acusación por alegada violación al Artículo 204 del Código Penal al amparo de la Regla 64p de las de Procedimiento Criminal debido a que no se presentó evidencia de la intención o el propósito específico de la persona de defraudar a aquellas con quienes se obligó tomando en consideración la carta del 7 de julio de 2021.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 1-19.

Evaluado el recurso, el 10 de marzo de 2023, ordenamos a la parte recurrida presentar su oposición a la expedición del auto de *certiorari*. Pendiente lo anterior, el 14 de marzo de 2023, la parte peticionaria solicitó autorización para presentar una transcripción de la vista preliminar del caso de epígrafe. Atendida la solicitud, el 23 de marzo de 2023, declaramos Ha Lugar el petitorio y le concedimos a las partes un término de veinte (20) días para estipular la transcripción de la prueba oral una vez presentada. El mismo día, la parte recurrida compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Posteriormente, y luego de una prórroga a esos efectos, la parte recurrida notificó unas correcciones a la transcripción que luego fueron estipuladas por la parte peticionaria.

Así las cosas, el 30 de mayo de 2023, la parte peticionaria instó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitando Paralización del Juicio Señalado para el 8 de junio de 2023*. Evaluada la solicitud, el mismo día, emitimos una *Resolución* mediante la cual declaramos No Ha Lugar el petitorio.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como la transcripción estipulada de la prueba oral, procedemos a resolver.

II

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3491; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.*; *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Sin embargo, esa discreción no es irrestricta. *Íd.* Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los jueces, so pretexto de ejercer su discreción, no pueden olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos y dictados de nuestra Constitución y los de las leyes, pertinentes a la cuestión en controversia. De esa forma, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, fija unos criterios para que el tribunal revisor intermedio ejerza prudentemente su discreción al decidir si atiende en los méritos el recurso. *Íd.* La referida Regla dispone lo siguiente:

El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

La deferencia que se le confiere al foro primario descansa en un marco de discreción y razonabilidad. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 373. En ese sentido, esa discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.* Los tribunales revisores podremos sustituir el criterio que utilizó el foro primario por el nuestro únicamente cuando existen circunstancias extraordinarias en las que se pruebe que el foro primario actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho. *Íd.* Un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. *Pueblo*

v. Rivera Montalvo, supra, pág. 374, citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013). Por otro lado, un tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez: (1) ignora sin fundamento algún hecho material importante que no podía pasar por alto; (2) concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o (3) a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable. *Íd.*; *Pueblo v. Sanders Cordero*, 199 DPR 827, 841 (2018), citando a *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015). Por último, un juzgador incurre en error manifiesto que justifica la intervención del tribunal apelativo cuando la apreciación de la prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. *Íd.*, citando a *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 816 (2002).

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

La parte peticionaria plantea como su primer señalamiento de error que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no desestimar las acusaciones en su contra al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. Arguye que, en la vista preliminar, no se presentó evidencia que probara la intención criminal de esta, sino que quedó evidenciado, mediante una carta con fecha del 7 de julio de 2021, que siempre estuvo disponible para cumplir con su obligación contractual. Como segundo señalamiento de error, la parte peticionaria sostiene que el foro primario incidió al no desestimar la causa de acción por presunta violación al Artículo 204 del Código Penal, *supra*, toda vez que no se presentó evidencia de la intención o el propósito específico de defraudar a aquellas personas con quienes se obligó.

Luego de un examen sosegado del expediente ante nos, colegimos que no existe criterio jurídico que amerite nuestra intervención con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Al entender sobre el

planteamiento que la parte peticionaria propone ante este Foro, concluimos que la sala de origen no incurrió en error de derecho ni en abuso de discreción al denegar la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, promovida por la parte peticionaria, ello a fin de que podamos soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones.

Al evaluar los documentos que nos ocupan, así como la transcripción de la vista preliminar celebrada el 23 de agosto de 2022 y el 24 de octubre del mismo año, concluimos que nuestra intervención, en esta etapa de los procedimientos, no resulta oportuna. Siendo así, y en ausencia de fundamentos que nos permita resolver en contrario, denegamos expedir el auto de *certiorari* que nos ocupa, al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones